

OPINIÓN EMITIDA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-8/2022-C

En la ciudad de Sevilla, a 23 de noviembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y

VISTO el Expediente C-8/2020-C, iniciado mediante consulta efectuada por el Servicio de Gestión Deportiva, en relación la legalidad de los artículos 1, en sus apartados 1 y 2, 17 párrafo 2, epígrafe b) y 105 del nuevo texto del Reglamento General (de Competiciones) remitido por la Federación Andaluza de ■■■■, con fecha de registro de entrada en este Tribunal el 4 de noviembre de 2022, y habiendo sido ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se emite el siguiente,

INFORME

CONTENIDO Y OBJETO

El contenido del presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147.h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y artículos 84.h), 90.1.c) 3º y 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y artículo 46 de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos.

Tiene por objeto determinar si se ajusta a la legalidad la redacción del artículo 1 en sus apartados 1 y 2, artículo 17 párrafo 2, epígrafe b) y artículo 105 del nuevo texto del Reglamento General (de Competiciones) remitido por la Federación Andaluza de ■■■■, una vez se le requirió para que subsanara los reparos y cuestiones de conveniencia expresados en el Informe (Expte. TADA 1-6/2021-C) emitido por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo) del Deporte de Andalucía. el día 3 de octubre de 2022.

OBSERVACIONES

1. El reparo de legalidad realizado al artículo 1 del Reglamento General (de Competiciones) de la Federación Andaluza de ■■■■ en el citado el





Informe resultante del Expediente del TADA I-6/2021-C señalaba lo siguiente:

"define el objeto y ámbito de aplicación del reglamento, se presenta con un ámbito general y específico -para desarrollo de derechos y deberes de sus miembros, sus actividades y además las competiciones- pero en general, adolece de omisiones, imprecisiones y deficiencias graves que han de ser subsanadas porque afectan al principio de legalidad y seguridad jurídica.

*Se debe definir completamente el ámbito objeto, el subjetivo y el de aplicación, sin que haya resquicio de duda que se refiere a todos los federados. Para ello, se deberá dar una adecuada redacción de los apartados 1 y 2, que se han de poner en consonancia. Así, en el **apartado 1**, al definir el objeto, se observa que incluye a los miembros de la Federación de forma genérica, por lo que debe ser completado para que sea más preciso, que tanto el objeto como el ámbito de aplicación debe abarcar a todos los miembros formen parte de la estructura federativa y estamentos deportivos en general, y evidentemente, tienen que estar federados, pues el propio apartado 2 establece que el ámbito de aplicación se extiende a todos -sean personas físicas o jurídicas- que practican, participan o intervienen, en el desarrollo de cualquier especialidad de █████, pero federados.*

En todo caso, la redacción debe adecuarse respetando lo establecido en los artículo 58, 59 y en el aspecto disciplinario al artículo 124. 1. Apartado b) de la Ley del deporte de Andalucía 5/2016 de 19 de julio, que dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, corresponde a las federaciones deportivas, en general sobre todas aquellas personas o entidades que desarrollen la modalidad deportiva de "forma federada".

Asimismo, deberá incluir de forma clara que se dicta en desarrollo de los estatutos (art. 8), dado que incluye no sólo el de los derechos y deberes, sino que contiene otras normas generales para regular sus competiciones y actividades deportivas".

Una vez examinada la nueva redacción propuesta por la █████, constatamos lo siguiente:

- La única modificación introducida en el tenor del precepto ha sido la inclusión del término "federados" en la primera línea de su apartado 1. Con ello se podría entender que subsana la primera observación realizada en el informe, en cuanto que circunscribe la potestad disciplinaria a los miembros federados.

- No obstante, no se introduce ninguna modificación en el resto de la literalidad del artículo que venga a subsanar la segunda



observación de legalidad sobre este precepto, en el sentido de "incluir de forma clara que se dicta en desarrollo de los estatutos (art. 8)", por lo que no consideramos que se haya subsanado de forma completa el reparo de legalidad señalado en el Informe. Sería suficiente que se incluyera un apartado sexto en el que se diga que el presente reglamento se dicta en desarrollo de los Estatutos

2. El reparo de legalidad realizado al artículo 17, párrafo 2, epígrafe b del Reglamento General (de Competiciones) de la Federación Andaluza de [REDACTED] en el citado el Informe resultante del Expediente del TADA 1-6/2021-C señalaba lo siguiente:

- "para ostentar el mismo derecho que un jugador no español, se exige al sujeto disponer de tarjeta de residente "o acreditar una antigüedad de residencia en España no inferior a dos años", en este último caso deberá concretar las formas de acreditación que pretende sea sustitutiva de la tarjeta de residencia.

A tal fin, se deberá indicar qué requisitos documentales o probatorios son los que se exigen para acreditar esa antigüedad, que bien pudiera ser los datos que consten en la oficina de extranjería o bien los del registro general central, siendo un documento válido la certificación de la solicitud de inscripción en dicha oficina de extranjeros, etc. a tenor de la normativa reguladora de extranjería, para los supuestos de regularización, según la Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (art. 2), en su caso".

Examinada la nueva redacción propuesta se considera que la inclusión en el citado precepto de la aclaración de que la antigüedad de residencia en España pueda ser "acreditada a través de los registros públicos de extranjería", permite salvar el reparo de legalidad emitido en el informe sobre el presente artículo.

3. Sobre el artículo 105 del Reglamento General (de Competiciones) de la Federación Andaluza de [REDACTED] en el citado el Informe resultante del Expediente del TADA 1-6/2021-C únicamente se realizaba un reparo de conveniencia con el siguiente texto:

"Descalificaciones y sanciones, incluye la económica pero no determina la cuantía ni los límites y tampoco ni la forma de regularlo o donde se establecerá de modo que para evitar cualquier arbitrariedad en su determinación debe quedar predeterminado -cómo y dónde- se regulará dicho extremo".



Si atendemos al tenor de la nueva redacción propuesta, observamos que se incluye la previsión de que "las cantidades económicas de dichas sanciones serán fijadas por la Asamblea y publicadas mediante Circular". Con ello se atiende parcialmente a las observaciones señaladas en el citado Informe, pero, dado que se trataban de cuestiones de conveniencia, no consideramos que exista reparo de legalidad a la nueva redacción propuesta.

Las que anteceden son las valoraciones efectuadas por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía a la consulta efectuada por el Servicio de Gestión Deportiva, en relación a la legalidad de los artículos 1, en sus apartados 1 y 2, 17 párrafo 2, epígrafe b) y 105 del nuevo texto del Reglamento General (de Competiciones) remitido por la Federación Andaluza de ██████, en su sesión de esta fecha, de lo que damos traslado a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias y a los efectos legales oportunos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**